

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SM-RAP-18/2024** 

**APELANTE: PARTIDO DEL TRABAJO** 

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA

**OCHOA** 

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 9 de febrero de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **modifica**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE, que sancionó al PT en Tamaulipas, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización ordinaria de 2022.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: a) debe quedar firme la acreditación de la infracción relacionada con el reporte de egresos por concepto de remodelación de oficinas que carecen de objeto partidista [4.29-C5-PT-TM], pues el apelante no demostró que el gasto por dicha remodelación se haya efectuado en un inmueble ubicado en Tamaulipas, sin embargo, b) respecto del destino del recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres [4.29.C12-PT-TM] [4.29.C12BIS-PT-TM] [4.29.C13-PT-TM], debe quedar insubsistente la determinación de la autoridad responsable, ya que la decisión de tener por no destinado el gasto por ese concepto, derivado de que una obra de teatro no promueve la participación de las mujeres en la vida política, a partir de una evaluación directa de su contenido, se trata de un aspecto subjetivo que únicamente podía ser causa de rechazo cuando se intentara justificar o demostrar el gasto de una manera considerablemente distante del objeto pretendido, sin perjuicio de que la autoridad electoral sí tiene atribuciones para revisar el gasto a partir de elementos objetivos.

# ÍndiceGlosario2Competencia y procedencia2Antecedentes2Estudio de fondo3Apartado I. Decisión general3Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones4Tema 1. Gastos sin objeto partidista4Tema 2. No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres8

Resuelve 11

Glosario

**CEN:** Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

Partido del Trabajo.

INE/autoridad responsable:

oridad Instituto Nacional Electoral.

PT: Reglamento

de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Fiscalización:

Resolución INE/CG632/2023, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO impugnada:

NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES AL

EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS.

SIF: Sistema Integral de Fiscalización.

Unidad Técnica Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

/UTF/autoridad fiscalizadora:

### Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

- I. Revisión del informe anual de ingresos y gastos del PT correspondiente al ejercicio 2022 en Tamaulipas
- 1. El 18 de agosto de 2023<sup>4</sup>, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF) requirió al PT, a través del oficio de errores y omisiones (primera vuelta), atendiera las observaciones, hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 1 de septiembre, el apelante dio respuesta a lo solicitado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Sala Superior emitido en el expediente SUP-RAP-360/2023, en el cual determinó, entre otras cuestiones, que esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver sobre las conclusiones impugnadas relacionadas con Tamaulipas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase el acuerdo de admisión.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Las fechas corresponden al 2023 salvo precisión en contrario.



- 2. El 22 de septiembre, la UTF requirió al partido, mediante el oficio de errores y omisiones (segunda vuelta), para que atendiera las observaciones, aclarara lo correspondiente y presentara la documentación necesaria y, el 29 siguiente, el PT respondió.
- **3.** En su oportunidad, **Ia UTF emitió** el dictamen consolidado correspondiente, por el cual tuvo por **no atendidas** diversas observaciones relacionadas con **a**) el reporte de egresos por concepto de remodelación de oficinas que carecen de objeto partidista [4.29-C5-PT-TM] y b) la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022 para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres [4.29-C12-PT-TM]. **No obstante**, determinó que dará seguimiento a esta última conclusión en la revisión del informe anual de los ejercicios 2023 y 2024 [4.29-C12BIS-PT-TM] [4.29-C13-PT-TM].

## II. Resolución impugnada y recurso de apelación

- **1.** El 1 de diciembre, el **Consejo General del INE emitió** resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT (INE/CG632/2023).
- 2. Inconforme, el 7 de diciembre, el PT interpuso el presente recurso ante el INE, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- **3.** El 18 de enero del año en curso, la **Sala Superior determinó**, entre otras cuestiones, escindir la demanda para que esta **Sala Monterrey** conociera y resolviera respecto de las conclusiones impugnadas relacionadas con Tamaulipas (SUP-RAP-360/2023).
- **4.** El 23 de enero de 2024, **Sala Monterrey recibió el medio de impugnación**. La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-RAP-18/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

### Estudio de fondo

### Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey considera que** debe **modificarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó al PT en **Tamaulipas**, por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización ordinaria de 2022, como se demuestra a continuación.

### Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

### Tema 1. Gastos sin objeto partidista

**Preliminar.** En la resolución impugnada, el INE multó al PT con \$500,000 (100% del monto involucrado) por reportar egresos por concepto de remodelación de oficinas que carecen de objeto partidista [4.29-C5-PT-TM]<sup>5</sup>, monto que sería aplicado con la reducción del 25% de la ministración pública correspondiente hasta alcanzar dicha cantidad.

**Agravio 1. El PT señala** que los egresos reportados sí tienen objeto partidista, porque los recursos fueron destinados a la ampliación y remodelación de las oficinas del partido que se ubican en Tamaulipas.

Respuesta 1. Esta Sala Monterrey considera que los planteamientos del impugnante son ineficaces, porque si bien presentó documentación e hizo aclaraciones respecto a los gastos realizados por concepto de remodelación de un edificio, finalmente, no demostró que el gasto se haya efectuado en un inmueble ubicado en Tamaulipas, por lo que no fue posible vincular el gasto observado con un objeto partidista del instituto político en la entidad que se fiscalizó.

En su oportunidad, **el partido presentó** documentación relativa a la remodelación de un edificio que, supuestamente, se ubicó en Tamaulipas y, consecuentemente, la **Unidad Técnica advirtió** que, efectivamente, existió la erogación del recurso por ese concepto, **sin embargo**, la autoridad fiscalizadora

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> 4.29-C5-PT-TM. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de remodelación de oficinas, que carecen de objeto partidista por un importe de \$500,000.00.



no ubicó el inmueble en la entidad que señaló el partido, **por tanto**, no era posible relacionar el recurso erogado.

En efecto, en el oficio de errores y omisiones de primera vuelta, **la UTF precisó** que localizó un registro contable por concepto de mantenimiento de edificio del Comité del Ejecutivo Estatal en Tamaulipas, sin embargo, de la revisión al inventario de activo fijo, así como a la cuenta de arrendamiento de inmuebles, se observó que no se reportaron oficinas en los municipios que señaló el partido en su informe, por lo que no se justificó razonablemente el objeto partidista del gasto efectuado, en ese sentido, **requirió al PT** para que hiciera las aclaraciones pertinentes<sup>6</sup>

En respuesta, **el partido apelante señaló** que el inmueble estaba debidamente reconocido en la contabilidad del CEN, *toda vez que fue adquirido con recursos federales*, y que en el archivo de activo fijo se anexó la documentación relacionada con la referencia *CEN-EDIFICIO-003*<sup>7</sup>.

Por lo anterior, la **UTF**, en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, señaló que *el edificio no aparece como parte integrante de su activo fijo*, por lo que **reiteró** el requerimiento<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Oficio INE/UTF/DA/12159/2023, notificado el 18 de agosto en el que se señaló: *Materiales y suministros*Se localizaron registros contables por concepto de mantenimiento de edificio del Comité de Ejecutivo Estatal, sin embargo, de la revisión al inventario de activo fijo, así como a la cuenta de arrendamiento de inmuebles, se observó que no reporta oficinas en estos municipios, por lo que no se justifica razonablemente el objeto partidista del gasto efectuado, como se detalla en el cuadro siguiente:

	Referencia Contable	Cuenta Contable	Concepto del Movimiento	Número y Nombre del Identificador	Importe
	PN1/EG-59/20-12- 22	5-1-05-01-0009	TRANSFERENCIA A CASMAL PROYECTOS Y SERVICIOS DEL NORESTE POR ANTICIPO A CONSTRUCCIONES DE AMPLIACION Y REMODELACION DE LAS OFICINAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO	105 REMODELACION DE OFICINAS	\$500,000.00
1				Total	\$500,000.00

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

<sup>•</sup> Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, así como 39, numeral 6 y 127 del RF.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Óficio PT/FINANZAS/020/2023 en el que señaló: El Partido del Trabajo estatal manifiesta que el bien inmueble se encuentra reconocido en la Contabilidad del CEN, toda vez que fue adquirido con recursos federales de tal manera que el bien se encuentra debidamente reconocido por el CEN contablemente y en el archivo de Activo Fijo con referencia CEN-EDIFICIO-003 se anexa en "Documentación Adjunta al Informe" en el apartado de "OTROS ADJUNTOS" el archivo del inventario del nacional. Debido a esto en la contabilidad del estatal no se encuentra registrado, dicho lo anterior el gasto relacionado se justifica de acuerdo a lo aclarado.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Oficio INE/UTF/DA/14299/2023, notificado el 22 de septiembre en el que se señaló: Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando señaló que el inmueble se encuentra reconocido en la Contabilidad del CEN, toda vez que fue adquirido con recursos federales de tal manera que el bien se encuentra debidamente reconocido por el CEN contablemente, de la verificación al activo fijo del CEN presentado en la documentación adjunta del sujeto obligado, se observó que el edificio no aparece como parte integrante de su activo fijo.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto de gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

En respuesta, el PT, en su oficio de respuesta de la segunda vuelta, presentó documentación relacionada con el inmueble donde supuestamente se realizó la remodelación y precisó que se adjuntaba *el inventario correcto ya que el que se subió en primera vuelta estaba incorrecto*<sup>9</sup>.

En ese contexto, la autoridad fiscalizadora, con base en las propias manifestaciones expuestas por el partido, verificó la documentación presentada por el apelante y constató que, efectivamente, sí existe, en los registros del CEN, el edificio donde afirma se erogó el gasto, sin embargo, advirtió que dicho inmueble no está en Tamaulipas, entidad en la que supuestamente se realizó la remodelación.

De tal modo, esta **Sala Monterrey** considera que los planteamientos del impugnante son **ineficaces**, porque la Unidad Técnica, al advertir que la documentación que presentó el PT se relacionaba con un edificio ubicado en una entidad diversa a la que se fiscalizó (*México*, *D.F.*), estaba imposibilitado a vincular el gasto observado con un objeto partidista del instituto político en Tamaulipas.

En ese sentido, si bien el partido presentó diversa documentación para acreditar los gastos realizados por concepto de *remodelación de un edificio*, finalmente, no demostró que el gasto se haya efectuado en un inmueble ubicado en Tamaulipas, por lo que no fue posible vincular el gasto observado con un objeto partidista del instituto político en la entidad que se fiscalizó.

Respuesta 1.1. Por otro lado, es ineficaz el planteamiento del partido en el que refiere que la autoridad fiscalizadora tiene conocimiento de que el edificio que se encuentra en remodelación está ubicado en Tamaulipas y, por tanto, desde la perspectiva del impugnante, se comprueba que el gasto fue destinado a los fines partidistas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP, así como 39, numeral 6 y 127 del RF.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El bien inmueble se encuentra reconocido en la Contabilidad del CEN, toda vez que fue adquirido con recursos federales de tal manera que el bien se encuentra debidamente reconocido por el CEN contablemente y en el archivo de Activo Fijo con referencia CEN EDIFICIO-003 se anexa en "Documentación Adjunta al Informe" en el apartado de "OTROS ADJUNTOS" con nombre 10 punto inventario del CEN a 2022, se hace la aclaración que se adjunta el inventario correcto ya que el que se subió en primera vuelta el archivo estaba incorrecto.

Debido a esto en la contabilidad del estatal no se encuentra registrado, dicho lo anterior el gasto relacionado se justifica de acuerdo a lo aclarado.



Lo anterior, porque, con independencia de la veracidad o no de su dicho, lo jurídicamente relevante es que **no acreditó**, en la etapa de fiscalización, **con documentación comprobatoria**, que dicho inmueble se localiza en Tamaulipas, entidad en la que supuestamente se realizó la remodelación y que fue objeto de fiscalización en este asunto.

Respuesta 1.2. De igual modo, también es ineficaz el argumento del recurrente en el que indica que diversas autoridades tienen conocimiento del avance de la obra de las oficinas en cuestión y, por tanto, desde la perspectiva del partido, es un hecho notorio que la erogación sí tiene un objeto partidista.

Lo anterior, porque, con independencia de que distintas autoridades conozcan de la supuesta remodelación de sus oficinas, **el partido no acreditó**, en la etapa fiscalizadora, que el inmueble se encuentre en Tamaulipas, aunado a que dicho alegato debió manifestarlo ante la Unidad Técnica para que dicha autoridad tuviera la posibilidad de tomarlo en consideración y, en su caso, realizara las acciones que estimara pertinentes.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para su análisis, toda vez que el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar si lo expuesto y resuelto por la responsable es apegado a Derecho, es decir, no es una nueva oportunidad para hacer valer y acreditar lo que no se justificó durante el procedimiento de fiscalización.

**Agravio 2. El PT alega que**, por un error involuntario, el CEN registró el edificio con la dirección de una entidad federativa distinta (*México, D.F.*), mismo que ya fue corregido en el SIF, por lo que, desde su perspectiva, la responsable, al advertir dicho error, debió realizar alguna diligencia o requerir a los órganos desconcentrados del INE para constatar la ubicación del inmueble.

Respuesta 2. Es ineficaz el argumento, porque el recurrente no lo hizo valer ante la autoridad fiscalizadora, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para su análisis, toda vez que, como ya se dijo, el recurso de apelación no es una fase más de aclaraciones del procedimiento de fiscalización, sino un recurso judicial para revisar si lo expuesto y resuelto por la responsable es apegado a Derecho.

Lo correcto era que el apelante, al tener conocimiento de que existía un error en el registro del domicilio del inmueble donde supuestamente se llevó a cabo la remodelación, debía señalarlo ante la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de que la Unidad Técnica pudiera constatar dicha cuestión y, en su caso, realizar algún requerimiento o cualquier otra diligencia que sirviera para constatar la ubicación del inmueble, como lo sugiere el propio apelante.

Al respecto, en el primer oficio de errores y omisiones, **la Unidad Técnica requirió** al partido al observar que no se reportaron oficinas en los municipios que señaló el apelante en su informe.

Ante ello, el PT respondió que el bien inmueble se encontraba reconocido en la contabilidad del CEN, toda vez que fue adquirido con recursos federales, sin embargo, al verificar la información proporcionada, la Unidad Técnica advirtió que, efectivamente, existía el referido inmueble, no obstante, de la documentación anexada por el apelante, constató que la dirección del edificio no correspondía al estado de Tamaulipas, de ahí que no fuera posible vincular el gasto observado por lo que reiteró el requerimiento.

Por lo anterior, el PT, en su oficio de respuesta de la segunda vuelta, señaló que el bien inmueble se encontraba *debidamente* reconocido por el CEN, toda vez que fue adquirido con recursos federales.

De ahí la ineficacia de su planteamiento, pues es evidente que el **apelante no hizo valer tal argumento** ante la autoridad fiscalizadora.

Agravio 3. El PT expone que la responsable no tiene competencia para imponer sanciones que no procedan, ya que, desde su perspectiva, es incierta la conclusión relativa a que supuestamente incurrió en realizar gastos sin objeto partidista.

Respuesta 3. No tiene razón el apelante, porque parte de la idea equivocada de que no cometió la infracción de reportar gastos que carecen de objeto partidista, sin embargo, como ya se evidenció, no logró acreditar que el gasto observado se haya efectuado en un edificio del partido en Tamaulipas, por lo que,



al no demostrar que el recurso se utilizó para el fin otorgado, la consecuencia lógica fue la imposición de la sanción.

**Respuesta 3.1.** De ahí que **tampoco le asista la razón** cuando señala que no se actualizaba el incumplimiento a lo ordenado en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>10</sup>, pues como ya se dijo, el apelante estima, de manera inexacta, que no se actualizó la infracción.

**Respuesta 3.2.** En ese sentido, resulta **ineficaz** el argumento del PT en el que sostiene que el Consejo General del INE omitió revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica para verificar que el gasto realizado sí tiene objeto partidista.

Ello, tomando como base que la obligación de realizar las aclaraciones y presentar la documentación comprobatoria para subsanar lo observado es del partido político y, en el caso, la decisión de tener por no atendida la conclusión se derivó porque, de la información proporcionada por el propio partido, se advirtió que el domicilio del edificio o inmueble remodelado **no está en Tamaulipas.** 

<u>Tema 2</u>. No destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres

Preliminar. En la resolución impugnada, el INE multó al PT con \$604,102.14 (150% del monto involucrado) por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$402,734.76 [4.29-C12-PT-TM]<sup>11</sup>.

**Asimismo**, en el dictamen consolidado, convalidado a través de la emisión de la resolución, se estableció que se daría seguimiento al reintegro del importe no destinado en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2023 [4.29-C12BIS-PT-TM].

<sup>10</sup> Artículo 25.

<sup>1.</sup> Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

11 4.29-C12-PT-TM. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$402,734.76.

**De igual forma**, en dicho dictamen, se indicó que la Unidad Técnica, en el marco de la revisión del informe anual correspondiente a los ejercicios 2023 y 2024, dará seguimiento a efecto de que los recursos por un monto de \$402,734.76 se destinen al rubro de *Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres* [4.29-C13-PT-TM].

Agravio 1. El PT alega que sí está justificado el gasto para el rubro de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, porque la obra de teatro cumple con el objetivo del presupuesto de generar conocimiento, habilidades y actitudes orientadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres por razones relacionadas con su género.

Lo anterior, al estimar que la UTF y el INE se arrogan el derecho exclusivo para determinar, de manera subjetiva, cuándo sí y cuándo no se está en presencia de una correcta aplicación de recursos del financiamiento público para demostrar la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Respuesta 1. Le asiste la razón al partido apelante, porque la decisión de tener por no destinado el gasto por concepto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, derivado de que la obra de teatro no promueve la participación de las mujeres en la vida política, a partir de una evaluación directa de su contenido, se trata de un aspecto subjetivo que únicamente podía ser causa de rechazo cuando se intentara justificar o demostrar el gasto de una manera considerablemente distante del objeto pretendido, en el entendido que la autoridad electoral sí tiene atribuciones para revisar el gasto que realizan los partidos a partir de elementos objetivos.

En la revisión del informe presentado por el PT, la autoridad fiscalizadora, en su oficio de errores y omisiones (primera vuelta), consideró que *el gasto realizado, referente a funciones de teatro, no cumple con los fines propios de un partido político, por lo que no tiene objeto partidista,* por tanto, no podía ser considerado, ni acumulado al porcentaje mínimo requerido.

En respuesta, el partido apelante manifestó que *el proyecto está presentado y alineado a los objetivos del artículo 163* del Reglamento de Fiscalización y precisó que se anexó la documentación comprobatoria, consistente en el nombre de



libreto, análisis de la obra y un link de YouTube para *que sea valorada* de que cumple con los lineamientos de concientizar y trasmitir habilidades a favor de las mujeres en el ámbito social y político (todos sus ámbitos), misma que vincula el gasto observado y que fueron registradas en tiempo en el SIF.

La autoridad fiscalizadora, en su oficio de errores y omisiones (segunda vuelta), señaló que la obra de teatro no promueve la participación política de las mujeres, concluyendo que el tema del evento registrado no se alinea con el objeto de las actividades específicas señalado en el artículo 163 del Reglamento de Fiscalización.

En razón de lo anterior, el INE determinó que el contenido de la obra de teatro no promueve la participación de las mujeres en la vida política, porque se trata de una obra en la cual participan un grupo de mujeres, actuando y ejemplificando situaciones por las que pasan las mujeres en la vida cotidiana y, en segundo lugar, precisó que, aunque algunos temas pueden tener relevancia en el contexto más amplio del empoderamiento de las mujeres, no están directamente relacionados con la educación política y el desarrollo de habilidades de liderazgo<sup>12</sup>, sin que ello genere congruencia entre los objetivos, metas e indicadores que permitan la verificación y cumplimiento del objeto del gasto.

12 La responsable consideró que: La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que el proyecto está presentado y alineado a los objetivos del articulo 163 RF; no encuadra en los mecanismos de capacitación o divulgación propios del gasto programado ya que se trata de una obra de teatro en la cual participan un grupo de mujeres, actuando y ejemplificado situaciones por las que pasan las mujeres en la vida cotidiana por ejemplo el nacimiento de sus hijos, divorcios, entre otras, las cuales no promueven la participación de las mujeres en la vida política.

Al respecto, el reglamento es claro al señalar que el presupuesto debe aplicarse en la realización de investigaciones y diagnósticos, la elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y, folletos, entre otros, la organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres, la organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, la realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia.

El contenido no cumple con el objetivo del presupuesto de generar conocimientos, habilidades y actitudes que favorezcan el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres por razones relacionadas con su género.

Aunque algunos temas pueden tener relevancia en el contexto más amplio del empoderamiento de las mujeres, no están directamente relacionados con la educación política y el desarrollo de habilidades de liderazgo.

En ese sentido. los contenidos deben estar enfocados en favorecer el desarrollo competencias mujeres de participación política de las para actitudes) (conocimientos, habilidades defensa de sus derechos la políticos-electorales.

Es así que, no debe pasar desapercibido que el objetivo del presupuesto no es solo la difusión de contenidos relacionados con las mujeres, sino que deben contener un enfoque dirigido al ámbito politico, así como perseguir ntes que nada, la solución de problemáticas relacionadas con el ejercicio de los derechos político-electorales. Es por ello que la normatividad electoral dispuso la creación de presupuestos

específicos para disminuir las brechas de desigualdad en el terreno político, así como para combatir la violencia política existente en contra de las mujeres y por tal razón, se debe tener especial cuidado de aprovechar los recursos y utilizarlos para cumplir los objetivos del presupuesto etiquetado, difundiendo para ello materiales cuyo contenido se encuentre alineado a los mismos, situación que en la especie no acontece

Dicha situación se detalla en el ANEXO 4-PT-TM.

Por lo cual, al no vincularse los gastos realizados con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; estos no pueden considerarse como destinados, por lo que deberán ser descontados del monto reportado como ejercido.

Lo anterior, será objeto de conclusión en el ID 24 del presente dictamen.

En consecuencia, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un importe de \$402,734.76; la observación **no quedó atendida.** 

Por ello, esta Sala Monterrey considera que el INE, **subjetivamente**, calificó directamente el contenido de la obra y, a partir de dicha circunstancia, rechazó la justificación del gasto, lo cual, en principio, no debió ser, pues no estaba en un supuesto de **evidente o considerable distancia entre la obra de teatro y su finalidad**, referente a generar conocimientos, habilidades y actitudes que favorezcan el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y la **prevención**, **atención**, **sanción y erradicación de la violencia política** contra las mujeres por razón de género<sup>13</sup>.

Lo anterior, sin que esta Sala Regional cuestione o menoscabe el deber y la atribución que se le reconoce al INE para profundizar en su función de fiscalización a efecto de transparentar y tener certeza en el manejo de los recursos públicos, a través de elementos o situaciones **objetivamente** verificables.

En atención a lo expuesto, la autoridad fiscalizadora debió, con base en las facultades que le otorga la normativa electoral, indagar o estudiar, **de manera objetiva**, sí el contenido de la obra de teatro tenía un alcance del que se pudiera advertir o vincular con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política que, de manera histórica, ha afectado los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, o, por el contrario, sí dicha obra se encontraba considerablemente distante del fin perseguido.

Ello, porque, para poder determinar correctamente la vinculación, los temas no deben, exclusivamente, estar relacionados con el liderazgo político, sino que también se encontrarían dentro del rubro aquellos que se relacionen con la violencia contra las mujeres<sup>14</sup>.

Esto es, la Ley General de Partidos Políticos establece que los institutos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, entre otras cuestiones, para la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 73<sup>15</sup>).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el SM-RAP-13/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el SM-RAP-74/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Artículo 73

<sup>1.</sup> Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:



Al respecto, el Reglamento de Fiscalización dispone que el Consejo General del INE vigilará que los partidos políticos destinen el 3% del financiamiento público ordinario en la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Específicamente, en lo que interesa, dicha normativa señala que una de las actividades que abarcan el gasto de dicho rubro, entre otras, son la organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, cursos, talleres, coloquios, seminarios, **o cualquier evento** que permita la capacitación, desarrollo de habilidades y aptitudes para adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan el liderazgo y la participación política de las mujeres (artículo 163, numeral 1, inciso b, fracciones III y IV<sup>16</sup>).

Por otra parte, establece que pueden integrar actividades en dicho rubro, las relacionadas, entre otras, con los **derechos humanos de las mujeres**, **acciones**, programas y políticas públicas y presupuestos con **perspectiva de género** y **violencia contra las mujeres** (artículo 186<sup>17</sup>).

a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;

b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;

c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, **eventos** y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;

d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

<sup>16</sup> Artículo 163.

Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres

1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: [...]

b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario, en las siguientes actividades:

III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin. IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política.

L···] VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas. <sup>17</sup> Artículo 186.

Conceptos integrantes de las actividades para la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, educación y capacitación

- 1. El rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres comprende, de manera **enunciativa y no limitativa**, actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios, debates, mesas redondas **y similares**, que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes) y **la defensa de sus derechos políticos**, en acciones y temas como:
- a) Las acciones establecidas en el artículo 163, párrafo 1, inciso b) del presente Reglamento.
- g) Transversalización de la perspectiva de género y de **los derechos humanos** de las mujeres.
- h) Acciones, programas y políticas públicas y presupuestos con perspectiva de género.

[...]

r) Violencia contra las mujeres.

Como se advierte, la autoridad fiscalizadora, para arribar a la conclusión de que el evento no se ajustaba al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se limitó a afirmar que el contenido de la obra no encuadra en los mecanismos de capacitación o divulgación propios del gasto programado, por lo que, desde su visión, no está directamente relacionada con la educación política y el desarrollo de habilidades de liderazgo.

La UTF se limitó a concluir que la obra no se encontraba vinculada, únicamente considerando que esta no se enfocaba en favorecer el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes) y la defensa de sus derechos político-electorales, pasando por alto que el propio Reglamento de Fiscalización establece otros fines y temáticas que pueden integrar actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, entre ellas, los relacionados con la violencia contra las mujeres, temática de la que, en el caso concreto, se trató la obra de teatro.

14

De ahí que le asista la razón al apelante porque, es evidente que el INE únicamente determinó que no se permitió a las mujeres adquirir conocimiento y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, sin analizar debidamente los supuestos establecidos el artículo 186 del Reglamento de Fiscalización, pues, contrario a lo afirmado por la responsable, la obra de teatro sí encuadra en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ya que el evento tuvo como finalidad la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres por razón de género, concretamente desarrollando el tema de la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, debe quedar sin efectos la acreditación de la infracción, la sanción en análisis y la determinación de dar seguimiento al reintegro del importe no destinado, en el marco de la revisión del informe anual correspondiente a los ejercicios 2023 y 2024.

Por tanto, lo procedente es modificar la resolución impugnada.

# Apartado III. Efectos

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para:

- **1. Dejar intocada** la sanción correspondiente a la conclusión 4.29-C5-PT-TM de la resolución.
- **2. Dejar insubsistentes** las conclusiones 4.29.C12-PT-TM, 4.29.C12BIS-PT-TM y 4.29.C13-PT-TM, en vía de consecuencia la sanción y seguimientos determinados por la autoridad.

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**Único.** Se **modifica**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos señalados en la sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

15

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.